

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de terminación del proceso por parte del abogado David Santiago Gómez Pérez en calidad de representante legal de la sociedad demandante COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA “COPIE” (Cfr. fl. 2, C.1). Asimismo, se pudo establecer que no existen solicitudes de embargo de remanentes provenientes de alguna Autoridad Judicial o Administrativa. Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

06 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01122 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Promoción Integral Educativa “Copie”
Demandado:	Kevin Mateo Leyton Restrepo
Asunto:	- Termina por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - No expide oficio levantamiento embargo - Ordena devolución dineros en caso de que existieren - Ordena desglose a favor de la parte demandada - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Cooperativa de Promoción Integral Educativa “Copie”**, contra **Kevin Mateo Leyton Restrepo** por pago total de la obligación.

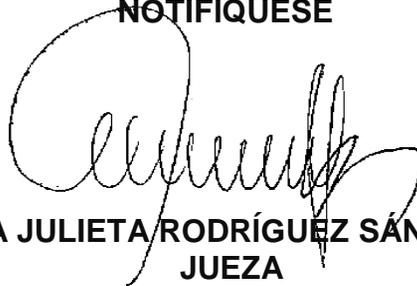
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en providencia del 06 de noviembre de 2019 del cuaderno de medidas cautelares. No obstante, no se libraré oficio comunicando el levantamiento de dicha medida, toda vez que, por parte de Chocolandia se allegó pronunciamiento el día 18 de febrero de 2020, por medio del cual, comunicó que, el señor Leyton Restrepo, laboró allí hasta el 15 de agosto de 2019.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con la parte actora al teléfono 2558133, con el fin constatar la tenencia del título valor, sin embargo, la misma fue infructuosa, por tal razón, se hace necesario requerirla. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de dos mil veinte (2020).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00569 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Jaqueline Toro Ocampo
Demandado:	Víctor Hugo Londoño Ortiz
Asunto:	-Libra mandamiento -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO**, con c.c. 43.669.849, en contra de **VÍCTOR HUGO LONDOÑO ORTIZ**, con C.C. 71.265.248, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$5.000.000**, como capital contenida en la letra de cambio, con fecha de creación 01 de mayo 2019.
- B) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera para cada

periodo, a partir del **01 de junio de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer a la señora MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO, quien actúa en causa propia al tenor de lo contemplado en el Art. 27 y siguientes del Decreto Ley 196 de 1971.

Sexto. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de la letra de cambio sin número con fecha 01 de mayo de 2019, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00577</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Solicitado:	Johnatan Cardona Erazo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

-Aportará el historial vehicular actualizado con una vigencia no mayor a 30 días de la motocicleta de placas BQW85F, expedido por la secretaria de movilidad, la cual se encuentra adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



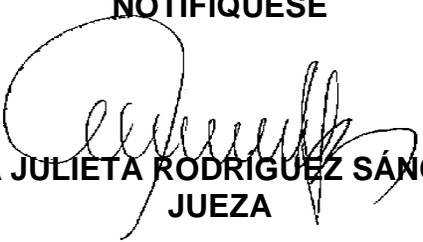
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00578 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1PH
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria Promotora Lemmon S.A.S. Pórticos S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del administrador del Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1PH, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Indicará por qué pretende la suma de \$22.500 por concepto de certificado de libertad y tradición en el respectivo certificado de cuotas de administración, para tal efecto, aportará los Estatutos o las Actas de asamblea ordinarias o extraordinarias de los copropietarios, donde se pactó el cobro por dicho concepto.
4. Si bien existe solidaridad en el pago de las cuotas de administración, advierte el Despacho que, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de Promotora Lemmon S.A.S. y Pórticos S.A.S. obrando de conformidad con el 422 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA